

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 419/2015

FOJAS: 73

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
13	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Investigación Ministerial, indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, domicilio)

	DATOS PATRIMONIALES (vehículo)
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales, indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
16	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigaciones Ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, teléfono)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigaciones ministeriales, indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
22	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
23	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
24	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, domicilio) DATOS LABORALES (Nombramiento)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, domicilio) DATOS LABORALES (Nombramiento)
28	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Indagatoria)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
31	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS (domicilio) DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
34	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
35	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial, indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
36	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, domicilio) DATOS PATRIMONIALES (vehículo)
37	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, teléfono) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial, indagatoria)
38	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria, investigación ministerial)
39	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)
40	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, teléfono)
41	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, teléfono) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
42	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, teléfono) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial)

43	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, teléfono)
44	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Investigación Ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (teléfono, nombres)
45	DATOS IDENTIFICATIVOS (teléfono, nombres)
46	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (teléfono, nombres)
47	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (teléfono, nombres)
48	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (teléfono, nombres) DATOS LABORALES (Nombramiento)
49	DATOS IDENTIFICATIVOS (teléfono, nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
50	DATOS IDENTIFICATIVOS (teléfono, nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, indagatoria)
51	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
52	DATOS IDENTIFICATIVOS (teléfono, nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
54	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
55	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (teléfono, nombre)
56	DATOS IDENTIFICATIVOS (teléfono, nombre)
57	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
58	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, teléfono)
59	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
60	DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad) DATOS ACADEMICOS (trayectoria educativa) DATOS PATRIMONIALES (ingreso) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (sanción)
61	DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigaciones ministeriales)
62	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS LABORALES (antigüedad) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
63	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
64	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (ingreso)
65	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (sanción, investigación ministerial) DATOS LABORALES (nombramientos, antigüedad)
66	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (investigación ministerial)
70	DATOS IDENTIFICATIVOS (folio de elector) DATOS LABORALES (número de control institucional)

De la Presente Resolución
Rodolfo Acosta Pérez
28/10/19 10:15 Hrs

Recibí
copie
de la parte
Benito Carrasquero
02/09/19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE
MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **419/2015** del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, iniciado con motivo de la recepción del oficio FGE/VG/5389/2015, signado por el entonces Visitador General licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, con el que remitió a la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, el diverso FGE/VG/5387/2015, signado por el Licenciado Adrián Benavides Vergara, entonces Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, así como el Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control levantada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, en la que advirtió probables irregularidades administrativas en las Investigaciones Ministeriales anexando copias certificadas de las referidas indagatorias; constancias de las cuales se señalan probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones por parte de los servidores públicos **RODOLFO ACOSTA PÉREZ, BENITO CARRASQUERO RAMÍREZ,**

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, fue radicado el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 419/2015, con motivo de la recepción del oficio FGE/VG/5389/2015, signado por el entonces Visitador General licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO (visible a foja 3), con el que remitió a la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, el diverso FGE/VG/5387/2015, signado por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, así como el Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control levantada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, en la que advirtió probables irregularidades administrativas en las Investigaciones Ministeriales , anexando copias certificadas de las referidas indagatorias (visible a foja 4 a la14); constancias de las cuales se señalan probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus

funciones por parte de los servidores públicos **RODOLFO ACOSTA PÉREZ, BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ,**

SEGUNDO. Con base a lo anterior, en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando con el número 419/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a foja 1 y 2).

TERCERO.- Corre agregado el oficio número FGE/VG/5629/2015 de fecha primero de diciembre de dos mil quince, signado por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador, con el cual remitió el diverso 2206, signado por el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, Fiscal Municipal Encargado del Despacho de la Fiscalía Investigadora en Misantla, Veracruz, con el cual manifiesta que da cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Visitador, anexando copias certificadas de las constancias que integran las Investigaciones Ministeriales que acreditan su dicho (visible a

foja 136).

CUARTO.- Consta en autos el oficio número FGE/VG/2436/2016, datado el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, en funciones de Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, con el que solicitó al licenciado GERARDO MANTECON ROJO, entonces Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, ordenara a quien correspondiera, e informara si los ciudadanos RODOLFO ACOSTA PÉREZ, BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ,

fungían como servidores públicos de la Institución, y de ser afirmativa su respuesta, especificaran el cargo y área de adscripción actual, remitiendo constancia documental debidamente certificada que corroborara lo que bien tuviera a manifestar (visible a foja 256).

QUINTO.- Se encuentra en actuaciones el recurso número FGE/SRH/2034/2016, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, rubricado por la contadora pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, con el que informó que el licenciado BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, fungía como Fiscal Octavo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en ésta ciudad Capital; el ciudadano

visible
a foja 258 a la 263).-----

SEXTO.- Se encuentra engrosado el diverso FGE/VG/5742/2016, datado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, con el que se le solicitó a la licenciada MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ CRUZ, en funciones de Fiscal Regional de la Zona Centro - Xalapa, informara bajo qué situación jurídica el ciudadano

, y en su caso, remitiera copia certificada que acreditara lo que bien tuviera a manifestar (visible a foja 265).-----

SÉPTIMO.- Figura el oficio número FGE/FRZCX/4°/5131/2016, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por la licenciada MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ CRUZ, entonces Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa, con el que informó que

anexando copia del diverso PGJ/SRZCX/01749/2013, de fecha nueve de abril de dos mil trece, signado por el doctor MARCO ANTONIO LEZAMA MOO, en funciones de Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa, con el que se habilitó al ciudadano

OCTAVO.- Consta en actuaciones en diverso FGE/VG/7482/2016, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, signado por la licenciada MARIA VICTORIA LINCE AGUIRRE, Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, con el que se remitió al doctor CROSBY GONZALEZ MONTIEL, en funciones de Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, copias certificadas de

las constancias que motivaron la radicación del presente procedimiento sancionador, de las cuales se advierten conductas que pudieran actualizar un hecho que la ley señala como delito previsto en el Código Penal del Estado de Veracruz (visible a foja 276).-----

NOVENO.- Con documental número FGE/SRH/3967/2016, datado el veinte de octubre del dos mil dieciséis, la contadora pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, informó que el ciudadano

anexando copia del escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el ciudadano

(visible a fojas 272 y 273).-

DÉCIMO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/7483/2016, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, con el que se le notificó al ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, el inicio del presente procedimiento, haciéndoles saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, en punto de las diez horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 277 y 278).-----

DÉCIMO PRIMERO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/7486/2016, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, con el que se le notificó a la ciudadana el inicio del presente procedimiento, haciéndoles saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día quince de noviembre del año dos mil dieciséis, en punto de las doce horas; indicándole su

derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañada por un abogado defensor, apercibida que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 281).-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/7484/2016, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Visitador General, con el que se le notificó al ciudadano BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, el inicio del presente procedimiento, haciéndoles saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, en punto de las doce horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibido que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 284).-----

DÉCIMO TERCERO.- En fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la cual asistió el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en la que manifestó lo que a su derecho convino así como ofreció un escrito de alegatos (visible de foja 291 a la 298). - - -

DÉCIMO CUARTO.- En fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la cual asistió el ciudadano BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, en la que manifestó lo que a su derecho convino (visible a fojas 299 y 300).-----

DÉCIMO QUINTO.- En fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la cual asistió la ciudadana _____, en la que manifestó lo que a su derecho convino (visible a foja 302 y 303).-----

DÉCIMO SEXTO.- A través del oficio número FGE/VG/1870/2017, signado por el licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, entonces Fiscal de la Visitaduría General, le solicitó a la contadora pública GABRIELA MERCEDES REVA HAYÓN, informara si los CIUDADANOS RODOLFO ACOSTA PÉREZ, BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ aun fungían como servidores públicos de ésta Institución (visible a foja 306); dando contestación con el similar número FGE/DGA/SRH/5478/2017, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, signado por la licenciada en contaduría pública GABRIELA MERCEDES REVA HAYÓN, Oficial Mayor de ésta Institución, con el que informó que el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, fungía como Fiscal con residencia en el Municipio de Vega de Alatorre; el ciudadano BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, se desempeña como Fiscal Octavo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en esta ciudad capital; y por cuanto hace a la ciudadana

(visible a foja 312).

DÉCIMO CUARTO.- En fecha siete de mayo del año en curso, se giró el oficio número FGE/VG/1932/2019, con el cual el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, le solicitó al ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Jefe de Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, remitiera el Reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los ciudadanos RODOLFO ACOSTA PÉREZ y BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ (visible a foja 324); dando contestación con el diverso FGE/VG/1936/2019, de fecha siete de mayo del año en curso, con el que remitió el reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los servidores públicos citados (visible a foja 325).

DÉCIMO QUINTO.- Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes,

----- **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO. Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 46 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 1, 121, 122, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley, conforme a lo previsto al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los Servidores Públicos de esta Fiscalía General del Estado serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se hallan acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley de acuerdo a lo previsto por los artículos 108 y 109 de la Constitución General; 76 párrafo primero, y 79 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente en la época de los hechos que se estudian.

En efecto, la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal o civil, que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.

De ahí que, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 419/2015, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Siendo aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes¹:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo,

¹Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.Lo.P.A. J/13 Página: 1637

Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.Lo.P. J/13 Página: 2115

entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

TERCERO.- En lo que respecta a las irregularidades que se le atribuyen a los ciudadanos

de Oficial Secretario de la Agencia del Ministerio Público Municipal en Vega de Alatorre, Veracruz, mismas que fueron señaladas en el Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Misantla, Veracruz, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, en funciones de Fiscal Visitador (visible a fojas 8 a la 14).

Antes de entrar al estudio para determinar si las omisiones señaladas en el Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Misantla, Veracruz, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, en funciones de Fiscal Visitador, se acreditan con las constancias que obran en actuaciones dentro del presente instructivo sancionador, tenemos que se encuentran los oficios números FGE/SRH/2034/2016, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por la contadora pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, con el cual informó que con respecto al ciudadano [redacted] no se encontró registro como trabajador activo o que haya prestado sus servicios a esta Institución (visible a foja 258); FGE/SRH/3967/2016, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por la contadora pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, con el cual informó que con respecto al ciudadano [redacted] y FGE/DGA/SRH/5478/2017, de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, signado por la Oficial mayor de esta Institución, con el cual informó que la ciudadana [redacted] el día [redacted] de diciembre del año dos mil dieciséis (visible a foja 312).

En consecuencia, atendiendo a la finalidad de instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los ciudadanos [redacted]

[redacted] radica en la optimización del servicio público, garantizando con ello que la sociedad en general se vea beneficiada al vigilar que los servidores públicos pertenecientes a esta Institución, se conduzcan bajo los principios rectores de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo, circunstancia que

se traduce en un asunto de carácter interno derivado de la relación de supra a subordinación de esta Institución para con sus integrantes, con el propósito de que si bien es cierto de que se impone una sanción administrativa sea a efecto de evitar la reincidencia de la conducta; lo que encuentra soporte en el criterio que se trascribe a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.² Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos **64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Por tanto, en razón que los ciudadanos [redacted] no laboran para esta institución, éste órgano de control de interno carece de imperio para sancionarlos

² Época: Noveña Época; Registro: 185655; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CXXVII/2002; Página: 473

administrativamente, en términos de lo que dispone el artículo 151 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por tanto, la presente resolución se pronunciará única y exclusivamente por cuanto hace a los servidores públicos **RODOLFO ACOSTA PÉREZ y BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ.**

CUARTO.- En este sentido, tenemos que al servidor público **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, mediante oficio número **FGE/VG/7483/2016**, visible a foja 277 y 278, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se le hizo de su conocimiento la radicación del presente procedimiento sancionador, en razón de la recepción del oficio número FGE/VG/5389/2016, visible a foja 277, datado el veintitrés de noviembre de dos mil quince, signado por el entonces Visitador General licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, con el que remitió el diverso FGE/VG/5387/2015, de misma fecha, rubricado por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador; Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control realizada a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, consultable de foja 8 a 14; anexando copias certificadas de las constancias que integran las Investigaciones Ministeriales que acreditan su dicho, las cuales se advierten de fojas 138 a 155, 156 a 219, 220 a 236, 237 a 254.

Pues bien, en el número **FGE/VG/7483/2016**, datado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, palpable en fojas 277 y 278, rubricado por el entonces Visitador General, licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, al licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, se le hicieron de conocimiento las siguientes irregularidades:

"...**Investigación Ministerial** - Inicia en fecha once de agosto del año dos mil quince, con motivo de la recepción del oficio N° 583, signado por el C. LIC. RODOLFO ACOSTA PEREZ, en funciones de Fiscal Municipal de Vega de Alatorre, Ver., mediante el cual remite a estas oficinas la Investigación Ministerial iniciada a su vez con motivo de la denuncia por comparecencia de la , en contra de Quien, o Quienes Resultes Responsable por la desaparición de sus hijos misma indagatoria de la cual se advierte que si bien es cierto con fecha once de mayo del

año dos mil quince, el C. LIC. RODOLFO ACOSTA PEREZ, en funciones de Fiscal Municipal acuerda dentro de la indagatoria la práctica de diversas diligencias tendientes a dar con el paradero de los desaparecidos, como lo es el haber girado oficio de investigación al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado de Vega de Alatorre, Ver., resulta igualmente cierto que dicho oficio es presentado en la referida comandancia hasta el día trece de julio del año dos mil quince, es decir, se dejaron pasar más de un mes para presentar tal documento; por otro lado se advierte que en el multicitado oficio se ordena que elementos de la Policía Ministerial sean los encargados de corroborar información de los desaparecidos en: empresas de transporte público y privado, hoteles y moteles, centros comerciales, albergues, hospitales, cruz roja, organizaciones civiles o centros asistenciales, marcando copia en dicho oficio a la delegación Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, Director General de Tránsito y Transporte del Estado, Delegación de la Procuraduría General de la República, al Fiscal Especial para delitos de Violencia contra la mujeres y trata de personas, Encargados de Empresas de Transporte Público como privados, Encargado de Hoteles y Moteles, Encargados de Centro Comerciales, siendo que resultaba necesario girar oficio de manera individual a dichas empresas, autoridades y centros de salud tal y como lo exige el **Artículo 3º Fracciones VII y VIII del Acuerdo 25/2011, mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas;** de la misma manera no se advierte que en su momento se haya indagado respecto de las domicilios de las

respectivamente, siendo que a dichas personas les resultaba cita en relación a los hechos que el día once de mayo del año dos mil quince, hizo del conocimiento la ante la Fiscalía Municipal de Vega de Alatorre, Ver., además de no haberse remitido un desglose por incompetencia a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con hechos de ~~Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos~~ en Xalapa, Ver., en virtud de la calidad que ostentaban el día de los hechos dichas personas; contraviniendo con lo anterior a criterio del suscrito, lo dispuesto por los Artículos 17 Párrafo Segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el Artículo 2º, puntos 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y 46 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor."

"Investigación Ministerial- Inicia en fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, ante la presencia del C. LIC. RODOLFO ACOSTA PEREZ, Agente del Ministerio Público Investigador Encargado del Despacho de la Fiscalía Visitada, mediante denuncia por comparecencia del en contra del por hechos constitutivos de delito en agravio de su patrimonio, misma indagatoria que es determinada para su reserva por el aludido LIC. RODOLFO ACOSTA PEREZ, en fecha dieciocho de octubre del año dos mil quince, sin que de las actuaciones que la conforman se advierta que se hayan practicado antes de emitirse tal determinación, diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados, es decir, en el particular se omitió girar desde un inicio oficio de investigación al personal de la policía ministerial de Misantla, Ver., tal y como se ordenó en el acuerdo de inicio correspondiente, tampoco se practicó inspección ocular en el domicilio lugar en el que el agraviado llevó su vehículo de la marca mucho menos fueron recabadas las declaraciones de los denunciados, independientemente que en el mencionado acuerdo de inicio se cita: **"SEGUNDA.- se gire oficio al comandante de la policía ministerial de esta ciudad para que se avoque a la investigación de los hechos en los que resultara lesionado**", misma circunstancia que lógicamente resulta incongruente con los datos de la indagatoria motivo de análisis, observándose además que si bien es cierto existe agregado en actuaciones cedula de notificación de la reserva antes mencionada dirigido al denunciante, resulta igualmente cierto que no consta que dicha persona haya sido notificada en los términos de Ley, y aun cuando obra agregado el oficio sin número de fecha dieciocho de octubre del año dos mil quince, dirigido al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial de Misantla, Ver., tal documento es presentado en la mencionada comandancia el día diecinueve de noviembre del año actual, contravieniéndose con dichas omisiones lo dispuesto en los Artículos **17** Párrafo Segundo y **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el Artículo **2º**, puntos 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y **46** Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor."

"Investigación Ministerial N°- Inicia en fecha doce de agosto del año dos mil quince, ante la presencia del C. LIC. RODOLFO ACOSTA PEREZ, Fiscal Municipal encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Ver., con motivo de la recepción del oficio N° 663, el cual carece de la

firma de su signante, el aludido Servidor Público, pero en funciones de Fiscal Municipal de Vega de Alatorre, Ver., mediante el cual remite actuaciones de la Investigación Ministerial N° [redacted] de las cuales se advierte que independientemente de faltar firmas en algunas actuaciones del C. LIC. BENITO CARRASQUEDO RAMIREZ, [redacted], Agente del Ministerio Público Habilitado y [redacted], respectivamente, en ningún momento tanto el C. LIC. BENITO CARRASQUEDO RAMIREZ y LIC. ADOLFO ACOSTA PEREZ, solicitaron informes respecto de la línea telefónica [redacted], de la cual el agraviado [redacted], estaba siendo extorsionado y amenazado, por otro lado, si bien es cierto que obra agregado en actuaciones el oficio N° 590/2014, mediante el cual en su momento el C. LIC. BENITO CARRASQUEDO RAMIREZ, canaliza a dicho agraviado con la Psicóloga Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de Misantla, Ver., para efecto de determinar su estado emocional y psicológico, resulta igualmente cierto que ninguno de los cinco tantos de tal oficio que obran agregados en actuaciones de la indagatoria motivo de análisis, se encuentra plasmada la firma del C. LIC. BENITO CARRASQUEDO RAMIREZ, lo cual deja en duda que el denunciado haya sido valorado por la citada perito, y ante tales circunstancias resulta inadecuado que el C. LIC. RODOLFO ACOSTA PEREZ, en funciones de Fiscal Municipal encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Ver., el mismo día en que se radica la indagatoria emitiera determinación de Reserva, siendo que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogarse, transgrediéndose con lo anterior lo dispuesto en los Artículos 17 Párrafo Segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el Artículo 2º, puntos 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y 46 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor."

"Investigación Ministerial [redacted] - Inicia en fecha ocho de octubre del año dos mil quince, estando como encargado de la Fiscalía Visitada el C. LIC. RODOLFO ACOSTA PEREZ, con motivo de la recepción del oficio N° 113/2015, signado por el C. LIC. DIONISIO HUESCA ALARCON, Agente del Ministerio Público Municipal de Nautla, Ver., mediante el cual remite a estas oficinas la Investigación Ministerial N° [redacted] iniciada a su vez el día cinco de junio del año dos mil catorce, con la comparecencia voluntaria del [redacted] en la cual interpone denuncia en contra de Quien o Quienes resulten responsables por la

comisión del delito de Extorsión y Amenazas; misma indagatoria de la cual se advierte que en la misma fecha que se recibe en esta Representación Social la Investigación Ministerial _____, el citado LIC. RODOLFO ACOSTA PEREZ, únicamente acuerda que se tenga por recibido dicho expediente y se dé inicio a la Investigación Ministerial correspondiente, y ese mismo día emite determinación de Reserva, la cual independientemente de no constar en actuaciones que haya sido notificada con las formalidades de Ley a la parte agraviada, en virtud de obrar agregado cedula de notificación sin que aparezca su firma, a criterio del suscrito, no se encuentra justificada dicha Reserva toda vez que en el particular aún faltaban diligencias por desahogarse como lo son: recabar información con el operador telefónico correspondiente en relación a las líneas telefónicas

las cuales se desprenden de las declaraciones de los _____

_____ de fecha cinco de junio del año dos mil catorce, respectivamente, así como recabar la testimonial de _____

_____, por otro lado, se advierte un periodo de inactividad de más de catorce meses, contados a partir de la razón de fecha ocho de junio del año dos mil catorce, en la cual la _____

_____, tiene por recibido y agregado a las actuaciones que conforman la multicitada indagatoria _____, el oficio N°517/2014, signado por el C. DAVID HERNÁNDEZ FARFAN, Encargado de la Policía Ministerial del Estado en Nautla, Ver., sin que dicha razón esté firmada por la aludida _____, al día cuatro de septiembre del año dos mil quince, fecha en que la _____, da cuenta al C. LIC. DIONISIO HUESCA ALARCON, quien ese mismo día acuerda remitir por incompetencia a estas oficinas la tantas veces citada Investigación Ministerial _____ transgrediéndose con lo anterior lo dispuesto en los Artículos **17** Párrafo Segundo y **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el Artículo 2º, puntos 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y **46** Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. (sic)..."

Entrando al estudio del presente Proceso Sancionador, tenemos que al licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, se le reprocharon irregularidades administrativas, en la Integración de la Investigaciones Ministeriales

_____ del índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, empero, no se debe pasar por alto, que dichas indagatorias fueron remitidas a la referida representación social por incompetencia, provenientes

de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre y Nautla, Veracruz, respectivamente, por tanto, para una debida fundamentación y motivación, se procederá a estudiar cada una de las indagatorias individualmente.

En cuanto hace a la Investigación Ministerial _____ la cual fue iniciada el once de mayo de dos mil quince, y radicada en un principio bajo el número 52/2015, del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia por comparecencia de la ciudadana Margarita _____, en contra de quien o quienes resulten responsables por la desaparición de sus hijos _____ se advierte que al licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, se le reprochó radicalmente:

- Si bien es cierto con fecha once de mayo del año dos mil quince, en funciones de Fiscal Municipal acordó dentro de la indagatoria _____, la práctica de diversas diligencias tendientes a dar con el paradero de los desaparecidos, como lo es el haber girado oficio de investigación _____ al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado de Vega de Alatorre, Veracruz, visible a foja (38) de actuaciones, resulta igualmente cierto que dicho oficio es presentado en la referida comandancia hasta el día trece de julio del año dos mil quince, es decir, existió una dilación de más de un mes para presentar tal documento.
- Por otro lado, se advierte que en el multicitado oficio N° 575, se ordenó que elementos de la Policía Ministerial sean los encargados de corroborar información de los desaparecidos en: empresas de transporte público y privado, hoteles y moteles, centros comerciales, albergues, hospitales, cruz roja, organizaciones civiles o centros asistenciales, marcando copia en dicho oficio a la Delegación Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, Director General de Tránsito y Transporte del Estado, Delegación de la Procuraduría General de la República, al Fiscal Especial para Delitos de Violencia Contra la Mujeres y Trata de Personas, Encargados de Empresas de Transporte Público como privados, Encargado de Hoteles y Moteles, Encargados de Centro Comerciales, siendo que resultaba necesario girar oficio de manera individual a dichas empresas, autoridades y centros de salud tal y como lo exige el Artículo 3° Fracciones VII y VIII del Acuerdo 25/2011,

mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas.

- De la misma manera no se advierte que en su momento se haya indagado respecto de los domicilios de las ciudadanas

respectivamente, siendo que a dichas personas les resultaba cita en relación a los hechos que el día once de mayo del año dos mil quince, hizo del conocimiento la ciudadana

ante la Fiscalía Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz.

- Además de no haberse remitido un desglose por incompetencia a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos en Xalapa, Ver., en virtud de la calidad que ostentaban el día de los hechos dichas personas.

Como se sabe, **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, su actuar se encontraba tutelado, bajo las potestades que le confería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, así como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por cuanto hace a las atribuciones del personal operativo adscritos a los Distritos Judiciales en donde aún se aplicaba el Sistema de Justicia Penal Inquisitorio, hasta en tanto se cumplía en su totalidad con los plazos establecidos en el Decreto 297 que declaraba la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado. En este orden de ideas el referido Decreto, establecía que en el Noveno Distrito Judicial al que pertenece el municipio de Vega de Alatorre, el nuevo sistema de justicia penal; entraba en vigor el doce de mayo de dos mil quince, por tanto, las disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encontraba en vigor el momento en que fue presentada la denuncia por parte de la ciudadana en contra de quien o quienes resulten responsables por la desaparición de sus hijos

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, establece el derecho humano de tutela judicial efectiva, en virtud que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, el numeral 21 párrafos primero y noveno³, de la Constitución Federal, delega obligación de investigar los delitos al **Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Del mismo modo, conceptúa la Seguridad Pública, la cual se encuentra a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Precisando que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

Ahora bien, el artículo 46 fracción I⁴ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en

³**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función,

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

⁴**Artículo 46.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

las normas específicas que al respecto rijan, todo servidor público deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por su parte, el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, en su artículo 2, puntos 1, 5 y 6⁵, nos ilustra en qué consisten los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, que deben ceñir los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, entre ellos a los Fiscales.

En razón de ello, el primer principio invocado obliga a todo Servidor Público de ésta Fiscalía General del Estado, de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

Por su parte, la Eficiencia y Eficacia, obliga a los Servidores Públicos, para alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.

⁵Artículo 2. Valores del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. Legalidad

El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

5. Eficiencia y Eficacia

El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.

6. Responsabilidad

El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resultan de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.

En cuanto hace a la Responsabilidad, nos dice que el servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se debe precisar que en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el artículo 50 párrafo primero en relación con las fracciones VII, VIII y XXIX del numeral 19⁶, se establecía que los Agentes del Ministerio Público con residencia en las cabeceras municipales tendrían jurisdicción en todo el Municipio y dependerían jerárquicamente del Agente del Ministerio Público Investigador de la cabecera del Distrito Judicial que le corresponda, contando con las mismas facultades y obligaciones que el referido Reglamento señala para los Agentes del Ministerio Público Investigador y Adscritos a los Juzgados Municipales. De tal suerte, que los Ministerios Públicos debían recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente, del mismo modo la fracción VIII del invocado ordenamiento, delegaba la potestad a los Agentes del Ministerio Público Investigador de citar a las personas que podían aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho. Por su parte la fracción XXIX, establecía que los Agentes el Ministerio Público debían determinar la incompetencia en la Investigación Ministerial cuando proceda, por razón de materia o de jurisdicción territorial, remitiéndola al Agente del Ministerio Público competente

⁶ **Artículo 50.** Los Agentes del Ministerio Público con residencia en las cabeceras municipales tendrán jurisdicción en todo el Municipio y dependerán jerárquicamente del Agente del Ministerio Público Investigador de la cabecera del Distrito Judicial que le corresponda, contando con las mismas facultades y obligaciones que este Reglamento señala para los Agentes del Ministerio Público Investigador y Adscritos a los Juzgados Municipales, con las excepciones siguientes:

Artículo 19.-

[...]

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

VIII.- Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho.

[...]

XXIX.- Determinar la incompetencia en la investigación ministerial cuando proceda, por razón de la materia o de jurisdicción territorial, remitiéndola al Agente del Ministerio Público competente para la continuación de la integración de la indagatoria, por conducto del Subprocurador Regional.

para la continuación de la integración de la indagatoria, por conducto del Subprocurador.

Se debe subrayar, que tanto en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, que fuera remitida por incompetencia a la Agenda del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, y radicada bajo el número [redacted] intervino como Agente del Ministerio Público el Licenciado Rodolfo Acosta Pérez.

Consecuentemente, toda vez que han sido precisadas la irregularidades que se le reprochan al servidor público **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en la integración de la Investigación Ministerial [redacted] del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, la cual fuera remitida por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, y radicada bajo el número [redacted] y de modo semejante, han quedado puntualizadas las potestades y deberes que le conferían al servidor público imputado en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal y Agente del Ministerio Público Investigador; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se procede a estudiar el fondo del asunto, tomando en cuenta todas las cuestiones planteadas, así como las derivadas del expediente, empero teniendo en consideración los medios probatorios y alegatos vertidos por el funcionario público imputado en la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, desahogada a las diez horas del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, visible a foja 291, en la que manifestó lo siguiente:

"...Que comparezco a hacer valer mi derecho de audiencia, mediante el escrito de esta fecha, signado por el suscrito, constante de cinco fojas en tamaño carta, útiles sólo por el anverso, mismo que presento en este momento, reconociendo como mía la firma que lo calza donde se lee mí nombre, por ser

de mi puño y letra, y ser la misma que utilizo en todos mi actos, tanto públicos como privados. Siendo todo lo que tengo que decir..."

En ese sentido, el escrito que presentó y ratificó **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, que corre agregado de foja 294 a 298, en relación a la Investigación Ministerial número medularmente expresa lo siguiente:

"...A).- En mi carácter de Fiscal Municipal del Municipio de Vega de Alatorre, dentro de la Investigación Ministerial número , quiero indicar que si bien es cierto fue presentado el oficio número 575 dentro de la misma investigación ministerial que se indica, sin embargo, probablemente se desconoce lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en donde se establece claramente cuáles son las funciones propias del oficial secretario en turno, significando que sí bien es cierto el oficio que se indica fue entregado con fecha trece de julio del año dos mil quince, también es cierto que la firma y firma que calza dicho oficio, es de fecha once de mayo del año dos mil quince, lo que hace seguro en los hechos, es que el suscrito atento a lo dispuesto a la legalidad de mis funciones emití como corresponde dicho oficio el cual fue entregado al oficial secretario responsable de la Investigación Ministerial, siendo este dentro de sus funciones el haber entregado dicho oficio a la Policía Ministerial destacamentada en la población de Vega de Alatorre, Veracruz, lo que evidentemente encontramos es que el suscrito si cumple y ha cumplido con las normas establecidas respecto del proceder en las investigaciones, sin embargo, el hecho de que el oficial secretario a cargo de la Investigación no haya entregado el oficio correspondiente que fue emitido de manera inmediata al conocerse los hechos que se investigaron, lo que sin duda se aprecia que no es un hecho atribuible al suscrito que no se hubiese entregado el oficio en tiempo y forma, ya que es una obligación propia del oficial secretario a cargo de la investigación Ministerial, según lo establece el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Por cuanto hace al hecho que se pretende imputar respecto de no haber enviado un desglose por incompetencia a la Fiscalía Especializada en delitos relaciones con hechos de corrupción y cometidos por servidores públicos en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, he de indicar que el desglose fue enviado en tiempo y forma por parte del suscrito a dicha investigadora y esto lo afirmamos, toda vez que cumpliendo con lo establecido en el artículo 21 Constitucional el cual me faculta para hacer una investigación que me llevara al esclarecimiento de los hechos, misma que fue llevada a cabo de manera continua y permanente, que fue hasta los meses de septiembre y octubre cuando de las investigaciones realizadas por el suscrito, logre apreciar un indicio suficiente y bastante y para declarar la incompetencia hacia la investigadora Especializada, toda vez que al inicio de dicha Investigación, solo se contaba con dichos aislados que señalaban a una funcionara publica sin que con ello tuviera un indicio evidente que fuera concluyente ara declararme como incompetente dentro de dicha indagatoria, no es omiso ~~manifiesto que de acuerdo~~ al artículo 21 Constitucional, todos los Fiscales contamos con la capacidad académica y de experiencia en cuestión de investigación, ya que somos expertos en derecho y que como se logró apreciar la Indagatoria que estaba a mí cargo jamás fue abandonada por decidía por parte del suscrito, sino todo lo contrario, fue consecutiva y constante cómo se logra apreciar de las constancias ministeriales de dicha Investigación, lo que sin duda puedo indicar que es precisamente atendiendo al código de conducta de la Procuraduría General de Justicia, aun y cuando dicha ley es obsoleta puesto que no

[...]

XII.- Coadyuvar y vigilar que se desahoguen y despachen los asuntos, exhortas, requisitorias y correspondencia del Agente del Ministerio Público, dentro del menor tiempo posible, así como llevar estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias que se ventilen ante esa Autoridad.

Artículo 52. Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Investigador:

[...]

III.- Notificar en términos de la Ley Procesal Penal, los acuerdos y determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público."

Por otro lado, el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador, reprochó del licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, que en el multicitado oficio número 575, ordenó que elementos de la Policía Ministerial sean los encargados de corroborar información de los desaparecidos

en: empresas de transporte público y privado, hoteles y moteles, centros comerciales, albergues, hospitales, cruz roja, organizaciones civiles o centros asistenciales, marcando copia en dicho oficio a la Delegación Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, Director General de Tránsito y Transporte del Estado, Delegación de la Procuraduría General de la República, al Fiscal Especial para Delitos de Violencia contra la Mujeres y Trata de personas, Encargados de Empresas de Transporte Público como privados, Encargado de Hoteles y Moteles, Encargados de Centro Comerciales, considerando que resultaba necesario girar oficio de manera individual a dichas empresas, autoridades y centros de salud tal y como lo exige el Artículo 3º Fracciones VII y VIII del Acuerdo 25/2011, mediante el cual se establecen lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. En este sentido, y estudiando el artículo 3 fracciones VII y VII del Acuerdo 25/2011 del Procurador General de Justicia, licenciado Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el diecinueve de julio de dos mil once, no se advierte que la solicitud girada mediante oficio, para el apoyo de la localización de la persona desaparecida, se deba realizar individualmente como lo refiere el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, Fiscal Visitador, en su oficio número FGE/VG/5387/2015,

visible de fojas 4 a 7, siendo necesario puntualizar que resultaba necesario solicitar a la brevedad posible la colaboración a las referidas dependencias. En este sentido, no debe pasar por alto, que la desaparición de los ciudadanos

, ocurrió el ocho de marzo de dos mil once, aproximadamente a las tres y media de la tarde en

pues así lo puso de manifiesto la ciudadana en la denuncia interpuesta el día once de mayo del año dos mil quince (visible a foja 28 a la 31), lo que se encuentra robustecido con el oficio número 1025/2015, signado por BARUCH PÉREZ LEÓN, Policía Ministerial de ésta Institución, haciendo del conocimiento de la Representación Social que se entrevistaron con el ciudadano

quien les refirió que los hechos sucedieron aproximadamente hace cuatro años en

(visible a foja 70), de acuerdo al antes citado no se le puede fincar responsabilidad administrativa al servidor público que nos ocupa al haber realizado las diligencias necesarias tendientes para la localización de las personas desaparecidas.

Pasando a otro orden de ideas, respecto de la irregularidad que se le hizo del conocimiento al licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, consistente en que no se advierte que en su momento se haya indagado respecto de los domicilios de

siendo que a dichas personas les resultaba cita en relación a los hechos que el día once de mayo del año dos mil quince, hizo del conocimiento la ciudadana ésta irregularidad ha quedado demostrada con las propias actuaciones de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 83, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, visible de fojas 23 a 97.

Se concluye lo anterior, toda vez que el ciudadano licenciado **RODOLFO AGOSTA PÉREZ**, en funciones como Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, y Agente del Ministerio Público Investigador de Misantla,

Veracruz, fue omiso en ordenar encaminar la investigación de los domicilios de los ciudadanos

respectivamente, siendo que a dichas personas les resultaba cita en relación a los hechos que el día once de mayo del año dos mil quince, hizo del conocimiento la ciudadana [redacted] máxime que no solamente se contaba con el ateste de la progenitora de los desaparecidos, si no también, así lo puso de manifiesto el ciudadano.

[redacted] mediante oficio 1122/2015 datado el doce de agosto del dos mil quince, consultable a fojas 77, 78 y 79 de actuaciones, documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Proceder de la materia; en el que hizo de conocimiento al licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, que se entrevistaron con quien dijo llamarse [redacted] manifestándoles que en relación a los hermanos ya mencionados, quienes habían sido llevados de [redacted] estos fueron los que apoyaron económicamente la campaña de [redacted] y al pasar el tiempo ya como [redacted] empezó a tratar mal a [redacted] y como también tenían cargos en el Municipio, ya que no les quería pagar lo que les debía y que por eso creía que mandó a que se los llevaran, como ya lo había hecho con el entrevistado, ya que era la manera de solucionar las cosas. De mismo modo, se contaba con lo manifestado el día diecinueve de agosto de dos mil quince, por el ciudadanc [redacted] diligencia visible a foja 87, en la que refirió que tenía mucha amistad con [redacted] que los ayudaba cuando mataban cerdos. Que dichos sujetos, apoyaron a la campaña de [redacted] dándoles comida a las personas que acudían a las reuniones de [redacted] Asimismo depuso, que [redacted] le dijeron que se había ganado un puesto, que lo iban a nombrar comandante, y que el día dos de enero del año dos mil once, estando en la comandancia llegó un sujeto que respondía al nombre [redacted] persona que había sido [redacted] amenazándolo que lo iba a matar y a quien lo había metido a trabajar, que él quería ser comandante de Vega, que dicha situación se lo comentó a [redacted] pero que no le hicieron caso. Así también en la pregunta número uno que le realizó el personal ministerial

actuante, en donde le preguntaron ¿que sí sospechaba que las personas que privaron su libertad a _____, fue por órdenes de _____

Respondiendo " *...si puedo decir que si en la desaparición tuvieron que ver ellos tres porque cuando me levantaron _____ estaba muy interesado en saber quién me había dado el puesto de comandante y me dijo claramente que las personas que me habían dado el puesto se las iba cargar la madre al igual que a mí, por eso estoy seguro que ellos dieron las ordenes..* ". De manera análoga, también obra en actuaciones de la indagatoria _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, lo atestiguado por _____

visible a foja 88 vuelta y 89, quien de manera similar depuso, en primer término que _____ tuvo mucho apoyo de _____, así también manifestó que fue _____

Que escuchó que _____ decía que iba a juntar doscientos mil pesos para un rescate que le pedían para entregar a _____ pero que esos rumores los escuchó en la comandancia de los propios policías municipales, que supo que sí los consiguió y que los fue a entregar, y se comenzó a escuchar que el _____ a quien únicamente conocía como _____ fue a entregar la cantidad de doscientos mil pesos, pero cuando fueron a entregar el dinero no regresaron _____ que escuchó rumores que de que ellos es decir _____ se habían agarrado el dinero, que desde ese año dos mil once después de la desaparición de _____

siempre les decía que a todos los que había metido a trabajar _____ los iba a matar o que nos iba a mandar a matar. En este sentido, es claro que había indicios bastantes y suficientes para encaminar la investigación en contra de los ciudadanos _____

tanto, en cumplimiento a la función pilar del Ministerio Público consagrada en el artículo 21 Constitucional, era obligación del ciudadano Licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, girar oficios a la Policía Ministerial de Vega de Alatorre y Misantla, Veracruz, respectivamente, para que se avocaran a la investigación de los hechos que pusieron de manifiesto _____

, mediante oficio número 1122/2015 datado el doce de agosto del dos mil quince, consultable a fojas 77, 78 y 79 de actuaciones, diligencia visible a foja 87, y lo atestiguado por visible a foja 88 vuelta y 89. De tal suerte, que es Indudable que **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, contravino con ello lo estipulado en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano de tutela judicial efectiva, en virtud que la ciudadana , tenía el derecho a que se le administrara justicia en los plazos y términos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Por su parte, también desnaturalizo y quebrantó el espíritu de Investigar los delitos, señalado en el numeral 21 párrafo primero de la Constitución Federal; que a la letra menciona:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

En este sentido, **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, debió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado y no debió de abstenerse de investigar los domicilios de ciudadanos

respectivamente, siendo que a dichas personas les resultaba cita en relación a los hechos que el día once de mayo del año dos mil quince, hizo de su conocimiento la ciudadana

En este orden de ideas, se concluye que **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en funciones de Agente del Ministerio Público y Fiscal de las Agencias del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre y Misantla, Veracruz, respectivamente, una vez que obtuviera el domicilio de los ciudadanos

debió recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la

reparación del mismo, ante el Juez competente, debiendo citar a las a las referidas personas mismas que aportarían datos o pruebas sobre la localización de los ciudadanos I contraviniendo con ello, lo estipulado en las fracciones VII y VIII del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; el cual reza:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

VIII. Citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la investigación ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho."

Sin que pase por desapercibido para el suscrito, que si bien es cierto, dicha irregularidad fue subsanada, toda vez que de actuaciones corre agregado el oficio número 2175 de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, visible a foja 211 de actuaciones, con el que el licenciado Rodolfo Acosta Pérez, solicitó al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial con residencia en Vega de la Torre, Veracruz, se avocaran a la investigación de los ciudadanos

siendo debidamente contestada dicha solicitud, como se puede advertir en el diverso PM/1452/215, visible a fojas 213 y 214 datado el veintiuno de noviembre de dos mil quince, firmado por Comandante Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Vega de Alatorre Veracruz, Rodrigo Ambrosio Aquino Díaz. Resultando igualmente cierto, que dicha investigación resulta ser coercitiva, en virtud que es ordenada mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, visible a foja 210, en atención al resultado de la visita realizada por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, de tal suerte, que el suscrito Fiscal General del Estado, no pasa por alto, que el licenciado RODOLFO

ACOSTA PÉREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, y Fiscal en Misantla, Veracruz, tardó más de seis meses para ordenar dichas diligencias básicas y necesarias que servían para la localización de los ciudadanos en este orden de ideas, no se debe considerar que nos encontramos en una atenuante, respecto de la sanción que se le impondrá en el apartado correspondiente.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la irregularidad que se le reprocha a **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, de no remitir un desglose de la Investigación Ministerial por incompetencia a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos en Xalapa, Veracruz, en virtud de la calidad que ostentaban los posibles autores el día de los hechos que puso de manifiesto la ciudadana se debe precisar, que la misma ha quedado acreditada con las constancias que integran la Investigación Ministerial número del índice de la Agenda del Ministerio Público de Misantla, Veracruz. En este sentido es claro que no le asiste la razón al ciudadano Rodolfo Acosta Pérez, al manifestar en su escrito de alegatos (visible a foja 295), que el desglose de la Investigación Ministerial fue enviado en tiempo y forma a dicha investigadora y esto lo afirma, toda vez que lo realizó cumpliendo con lo establecido en el artículo 21 Constitucional el cual lo facultaba para hacer una investigación que lo llevara al esclarecimiento de los hechos, de manera continua y permanente, que fue hasta los meses de septiembre y octubre cuando de las investigaciones realizadas, logró apreciar un indicio suficiente y bastante para declarar la incompetencia hacia la Investigadora Especializada, toda vez que al inicio de dicha Investigación, solo se contaba con dichos aislados que señalaban a una funcionara pública sin que con ello tuviera un indicio evidente que fuera concluyente para declararse como incompetente dentro de dicha indagatoria. Se reafirma que no le asiste la razón a Rodolfo Acosta Pérez, toda vez que se declaró incompetente hasta el veintiséis de noviembre de dos mil quince, como se puede advertir en el oficio número 2205 visible a foja 219, con sello de recibido por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, el día veintisiete del mismo mes y año. Siendo necesario puntualizar que dicho desglose obedeció al Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control levantada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla,

Veracruz con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, transgrediendo el ciudadano **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, lo previsto por la fracción XXIX del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la fiscalía General del Estado, que establecía que los Agentes del Ministerio Público debían determinar la incompetencia en la Investigación Ministerial cuando procedía, por razón de la **materia** o de jurisdicción territorial, remitiéndola al Agente del Ministerio Público competente para la continuación de la integración de la indagatoria, por conducto del Subprocurador Regional. Por tanto, **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Misantla, Veracruz, como se dijo en párrafos anteriores, primeramente debió investigar el nombre y domicilio correcto de los ciudadanos

pues de acuerdo a lo manifestado por

mediante oficio **1122/2015** datado el doce de agosto del dos mil quince, consultable a fojas 77, 78 y 79 de actuaciones; diligencia visible a foja 87, y lo atestiguado por visible a foja 88 vuelta y 89, se contaban con indicios que obligaban a investigar a los ciudadanos , y una vez integrada la Investigación Ministerial, se debió declarar incompetente y turnarla a través del Fiscal Regional, a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos. De tal suerte, que si bien es cierto, **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, mediante oficio número 2206, visible a foja 137, comunicó al Órgano de Control Interno, que fue subsanada dicha omisión, no se debe tomar como una atenuante como sucedió en la anterior irregularidad, pues los hechos que puso de conocimiento la ciudadana , son de gran impacto para la sociedad Veracruzana, máxime que se tenían indicios que los sujetos que participaron en la desaparición de l ocuparon cargos públicos en la Administración del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz.

En cuanto hace a la Investigación Ministerial mediante oficio número FGE/VG/7483/2015, visible a foja 277 y 273, datado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento, al licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, las

siguientes irregularidades:

- Indagatoria que es determinada para su reserva por el aludido LIC. RODOLFO AGOSTA PEREZ, en fecha dieciocho de octubre del año dos mil quince, sin que de las actuaciones que la conforman se advierta que se hayan practicado antes de emitirse tal determinación, diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados, es decir, en el particular se omitió girar desde un inicio oficio de investigación al personal de la policía ministerial de Misantla, Ver., tal y como se ordenó en el acuerdo de inicio correspondiente.
 - Tampoco se practicó inspección ocular en el domicilio
-
- No se recabaron las declaraciones de los denunciados, independientemente que en el acuerdo de inicio se cita: **"SEGUNDA.- se gire oficio al para que se avoque a la investigación de los hechos en los que resultara lesionado**, misma circunstancia que lógicamente resulta incongruente con los datos de la indagatoria motivo de análisis.
 - Observándose además que si bien es cierto existe agregado en actuaciones cédula de notificación de la reserva antes mencionada dirigido al denunciante, resulta igualmente cierto que no consta que dicha persona haya sido notificada en los términos de Ley.

Consecuentemente, toda vez que han sido precisadas la irregularidades que se le reprochan al servidor público **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en la integración de la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se procede a estudiar el fondo del asunto, tomando en cuenta todas las cuestiones planteadas, así como las derivadas del expediente, empero teniendo en consideración los medios probatorios y alegatos vertidos por el funcionario público imputado en su escrito que presentó y ratificó **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, que corre agregado de foja 294 a 298, en relación a la investigación ministerial expresando lo siguiente:

"...Por cuanto hace a la Investigación ministerial , es de establecer ante esta Autoridad que primeramente nos debemos apegar a lo establecido al artículo 51 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, la cual es aplicable al momento de los hechos de dicha indagatoria, puesto que la misma se rige bajo el sistema tradicional en el cual existe la figura del oficial secretario, estableciendo que es indudable el hecho de que las investigaciones ministeriales están a cargo de oficiales secretarios, de ahí que las obligaciones derivadas de los mandatos hechos por el ministerio público investigador es el secretario quien debió acatar la orden en base al acuerdo de inicio emitido por el suscrito dentro de la indagatorio y por ende los actos consecuentes son obligaciones del oficial secretario en turno quien tiene a cargo la investigación para su trámite tal y como lo establece el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, puesto que es responsabilidad del secretario la tramitación y acatar las órdenes establecidas dentro de los acuerdos de las Indagatorias, de ahí que dichos actos no son atribuibles al suscrito puesto que lo correspondiente era dictar la reserva ante la nula actividad y acatamiento de mis órdenes lo correspondiente es realizar una reserva hasta en tanto no se realizaran las actividades ordenadas en el acuerdo de inicio.

En el mismo orden de ideas, es de establecer que contrario a lo que se indica, el suscrito si emitió la cédula de notificación de reserva en la mencionada indagatoria, sin embargo, el hecho de que no conste que la persona no haya sido notificada en términos de ley, dicho acto no es atribuible al suscrito, pues como se logra apreciar fue enviado el oficio sin número de fecha dieciocho de octubre de del año dos mil quince para efectos de notificar dicho reserva, por lo que si la notificación no se realizó en los términos de ley, no es un acto atribuible al suscrito, puesto que las ordenes giradas fueron precisas sin que el hecho de no acatarlas sea motivo de irresponsabilidad por el suscrito, sino por el contrario, no se acataron los ordenamientos emitidos por la investidura que tenía en mi calidad de m nisterio Público, siendo así que no se pude acusar de irresponsable de mi actuar cuando lo contrario es que acaté los ordenamientos de ley..."

Pues bien, en términos de lo que disponen los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el suscrito Fiscal General del Estado, no se advierten elementos suficientes para

fincar la responsabilidad, al ciudadano Licenciado **RODOLFO ACOSTA PEREZ**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, en la integración de la Investigación Ministerial en relación a las irregularidades que se le reprocharon consistentes en:

- Omitió girar desde un inicio oficio de investigación al personal de la policía ministerial de Misantla, Ver., tal y como se ordenó en el acuerdo de inicio correspondiente.
- Observándose además que si bien es cierto existe agregado en actuaciones cédula de notificación de la reserva antes mencionada dirigido al denunciante, resulta igualmente cierto que no consta que dicha persona haya sido notificada en los términos de Ley.

Lo anterior, tomando en consideración el artículo 52 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que como lo puso de manifiesto el servidor público en su escrito de alegatos visible a fojas 294 a 298 de actuaciones, era obligación del Oficial Secretario, ejecutar en sus términos el acuerdo de inicio de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, dictado en actuaciones de la indagatoria visible a foja 99, y notificar en términos de lo que disponían la Ley Procesal Penal, la determinación de reserva visible a foja 103, toda vez que en términos de lo que disponía el Artículo 337 del Código 590 de Procedimientos Penales,

persona que interpuso querrela, podía impugnar la determinación antes señalada, mediante el recurso de queja por escrito y con expresión de agravios, Del mismo modo en términos de lo que disponía el artículo 51 fracción XIV de Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, era facultad del Oficial Secretario, realizar el acuerdo de inicio, de tal suerte, que la irregularidad que se le reprocha a ~~Rodolfo Acosta Pérez~~ en el acuerdo de inicio visible a foja 99, en el redactó **"SEGUNDA: se gire oficio a**

para que se avoque a la investigación de los hechos en los que resultara "...", no es

atribuible al Agente del Ministerio Público Investigador, sí no de

De la misma manera, no advierten elementos suficientes para fincar la responsabilidad, al ciudadano licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, en la integración de la Investigación Ministerial número _____ en relación que se omitió practicar inspección ocular en el domicilio que ocupa _____ lugar en el que el agraviado llevó su _____,

esto es así, ya que con fundamento en el artículo 219 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, la referida diligencia era necesaria practicarla en delitos que pudieran dejar huellas materiales, debiéndose inspeccionar el lugar donde se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, el cuerpo del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación. En este sentido, se debe señalar que los hechos que puso de conocimiento _____ pudieran tipificarse en el tipo penal de Fraude, empero para acreditar la circunstancia de lugar, no era necesario practicar una inspección ocular, toda vez que el denunciante en la noticia criminis, refirió que llevó a vender su vehículo _____

_____, lo que quedó debidamente corroborado con el contrato de fecha cinco de febrero de dos mil quince, visible a foja 102 de actuaciones, por tanto, se reitera que la circunstancia de lugar ha quedado debidamente acreditada, sin que fuese necesario la Inspección Ocular, como lo manifestó el Fiscal Visitador Licenciado Adrián Benavides Vergara, en su oficio número FGE/VC/5387/2015, consultable en la página 4 a 5.

En relación a la irregularidad que se le reprochó al ciudadano Rodolfo Acosta Pérez, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, por cuanto hace a que se no se recabaron las declaraciones de _____

_____, por lo que al ejercer su derecho de defensa el servidor público en su escrito de alegatos no hizo alusión a esta irregularidad, así como tampoco aportó pruebas tendientes a desvirtuar dicha omisión; por lo que, la irregularidad a estudio ha quedado acreditada con las actuaciones de la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, a las cuales se les

otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 56, 67, 68, 104, 109 y 110 de Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, infringiendo con su actuar el artículo 17 Constitucional párrafo segundo, esto es así, en virtud que _____, tenía el derecho de que se le administrara justicia en el término establecido, ante los tribunales emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así como el artículo 21 Constitucional, pues de acuerdo a la naturaleza propia del Ministerio Público, a él se le delega la función investigativa de los delitos. Del mismo modo contravino el artículo 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, pues se abstuvo de investigar a _____ y citarlos a declarar, contraviniendo consecuentemente con las fracciones VII y VIII del artículo 19, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que obligaban al licenciado Rodolfo Acosta Pérez, a recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente y citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas para la Investigación Ministerial y en caso de desobediencia, hacerlas comparecer aplicando el medio de apremio que estimen pertinente conforme a derecho, por lo tanto, se determina que en cuanto a esta omisión el servidor público es administrativamente responsable, por no haber dado cumplimiento a los numerales citados, dejando de cumplir con sus obligaciones inherentes a su cargo.

En relación a la Investigación Ministerial número _____ de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, la cual fue iniciada por incompetencia de la indagatoria _____ proveniente de la Agencia del Ministerio Público de Municipal de Vega de la Alatorre, al licenciado Rodolfo Acosta Pérez, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz y Agente del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, se le reprochó radicalmente:

- No solicitó, informes respecto de la línea telefónica _____, de la cual _____, estaba siendo extorsionado y amenazado.

- Resulta inadecuado que el C. LIC. RODOLFO ACOSTA PEREZ, en funciones de Fiscal Municipal encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Ver., el mismo día en que se radica la indagatoria emitiera determinación de Reserva, siendo que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogarse.

Como se sabe, **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, en la integración de la Investigación Ministerial y como Agente del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, en la integración de la Investigación Ministerial su actuar se encontraba tutelado, bajo las potestades que le confería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, así como el Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los mismos razonamientos y fundamentos invocados por cuanto hace a la indagatoria en cuanto hace a la vigencia de la aplicación del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por su parte, el numeral 21 párrafos primero y noveno⁷ de la Constitución Federal, delega obligación de investigar los delitos al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Por otra parte, es necesario puntualizar las facultades de los Agentes del Ministerio Público Municipales y Agentes del Ministerio Público Investigadores, al caso que nos ocupan, se localizan en los artículos 50 fracción II, en relación con el 19 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales se establecía que los Agentes del Ministerio Público con residencia en

⁷ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

las cabeceras municipales tendrían jurisdicción en todo el Municipio y dependerían jerárquicamente del Agente del Ministerio Público Investigador de la cabecera del Distrito judicial que le corresponda, contando con las mismas facultades y obligaciones que el referido Reglamento señala para los Agentes del Ministerio Público Investigador y Adscritos a los Juzgados Municipales, debiendo integrar la Investigación Ministerial, y una vez integrada debían remitirla, sin dilación alguna, al Agente del Ministerio Público Investigador del cual dependan jerárquicamente. En este sentido los Ministerios Públicos, tanto municipales e investigadores, debían recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente, y una vez debidamente integrada remitirla al Agente del Ministerio Público Investigador.

Consecuentemente, toda vez que han sido precisadas las irregularidades que se le reprochan al servidor público **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agenda del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, la cual fuera remitida por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, y radicada bajo el número y de modo semejante, han quedado puntualizadas las potestades y deberes que le conferían al servidor público imputado en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal y Agente del Ministerio Público Investigador; en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se procede a estudiar el fondo del asunto, tomando en cuenta todas las cuestiones planteadas, así como las derivadas del expediente, empero teniendo en consideración los medios probatorios y alegatos vertidos por el funcionario público imputado en escrito consultable de fojas 294 a 298, en la que manifestó esencialmente lo siguiente:

“...C.- Por cuanto hace a la investigación Ministerial, debo indicar primeramente que no se me debe establecer responsabilidad respecto al faltante de firmas de una persona ajena al suscrito, puesto que no puedo responder por hechos que no son propios como lo es que el Licenciado Benito Carrasquedo Ramírez no firmara, puesto que carezco de imperio para exigirselo, y que de dicho acto debe de

responder la persona correspondiente, del mismo modo se hace alusión al hecho de que no fue enviado el oficio para investigar la línea telefónica sin embargo, es de establecer que la indagatoria no presenta una determinación de archivo concluido, sino por el contrario, una reserva para el efecto de que en cuanto se tuvieran más elementos se siguiera investigando, lo que con ello hace factible que no se vulnero lo establecido en el artículo 17 de la constitución, toda vez que se estaba a la espera del resultado del dictamen psicológico, no siendo omiso ante ésta autoridad que la misma víctima estableció que lo único que quería es que existiera una denuncia de hechos, ya que no se encuentra afectado en su estado emocional, por haberlo así referido la misma parte agraviada, es así que no existe irresponsabilidad por parte del suscrito que genere una violación a los derechos fundamentales de la víctima y que con ella incurra en una responsabilidad de carácter administrativo ó índole penal...”

En esta tesitura, es claro que no le asiste la razón al licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en el sentido que la indagatoria que ahora ocupa nuestra atención, no presenta una determinación de archivo concluido, si no por el contrario, una reserva visible a foja 116, para el efecto de que en cuanto se tuvieran más elementos se seguiría investigando, toda vez que estaba a la espera del resultado del dictamen psicológico. En atención a lo anterior, se concluye que a **RODOLFO ACOSTA PEREZ**, no le asiste la razón, en virtud, que la investigación y persecución de los delitos potestad delegada al Ministerio Público, no se encuentra sub judice a la rendición de un dictamen psicológico, máxime que el mismo no fue solicitado, como se puede advertir en el diverso 590/2014, visible a foja 113, el cual no se encuentra firmado; en este sentido carecen de validez los argumentos del servidor público, por tanto, **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, al no solicitar informes respecto de la línea telefónica de la cual estaba siendo extorsionado y amenazado, en cumplimiento al acuerdo 22/2014, publicado el dos de octubre de dos mil catorce, por el entonces Fiscal General del Estado licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, por el que se designó a los servidores públicos para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de tal suerte, que es indudable que **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, contravino con ello lo estipulado en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano de tutela judicial efectiva, en virtud que

, tenía el derecho a que se le administrara justicia en los plazos y términos, emitiendo RODOLFO ACOSTA PÉREZ, sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por su parte, también desnaturalizó la función del Ministerio Público, que es la de Investigar los delitos, señalada en el numeral 21 párrafo primero de la Constitución Federal.

Se debe señalar que **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, quebrantó la fracción VII del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; que obliga a los Agentes del Ministerio Público recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el juez competente, pues como se dijo debió solicitar informes respecto de la línea telefónica _____ de la cual

_____ en cumplimiento al acuerdo 22/2014, publicado el dos de octubre de dos mil catorce, por el entonces Fiscal General del Estado Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, por el que se designa a los servidores públicos para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; el cual indica:

"ACUERDO 22/2014

ÚNICO. Se designan, en términos del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como encargados de gestionar los requerimientos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos a los titulares de las unidades administrativas siguientes:"

Así también, ha quedado acreditado que el ciudadano licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en funciones de Fiscal Municipal Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, el mismo día en que se radica la indagatoria número _____ emitiera determinación de Reserva de fecha doce de agosto de dos mil quince, consultable a foja 116 de actuaciones, siendo que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogarse, como es solicitar informes

respecto de la línea telefónica [redacted], de la cual [redacted] estaba siendo extorsionado y amenazado, en cumplimiento al acuerdo 22/2014, contraviniendo lo estipulado en el artículo 19 fracción XXVIII, en la que se instruye a los Agentes del Ministerio Público, determinar de forma justificada y razonada la reserva, empero, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la Investigación, debiendo quedar asentado, que el licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, tanto en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, y como Fiscal Encargado de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, no realizó diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por [redacted], por tanto, la reserva que dictó el día doce de agosto de dos mil quince, visible a foja 116 de actuaciones, resulta carente de profesionalismo por parte de su emisor, toda vez que no se investigó la línea telefónica de la cual se realizaban llamadas telefónicas [redacted];

Así también, se debe precisar que el servidor público imputado si bien subsanó las irregularidades que se le señalaron en el Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control levantada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, toda vez que mediante oficio número 2206, visible a foja 137, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, hizo del conocimiento que notificó la determinación de reserva a [redacted], así también giró oficio a la psicóloga adscrita a la Delegación de Servicios Periciales en Misantla, y envió oficio a la Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa, Veracruz, para que mediante su conducto solicitara a [redacted], y remitiera información del número [redacted], también no menos cierto es que de acuerdo a las constancias que integran la investigación ministerial [redacted] del índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, al ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, en fecha ocho de junio de dos mil quince, le dio cuenta el oficial secretario, con el estado que guardaban los autos, siendo subsanadas dichas irregularidades hasta el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, es decir,

pasaron cinco meses aproximadamente para que **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, desempeñara cabalmente su función de investigar.

En cuanto hace a la Investigación Ministerial iniciada en fecha ocho de octubre de dos mil quince, con motivo de la recepción del oficio número 113/2015 signado por el licenciado DIONISIO HUESCA ALARCÓN, mediante el cual remite la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Nautla, Veracruz, al licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, se le hizo de su conocimiento las siguientes irregularidades:

- En la misma fecha que se recibe en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, la Investigación Ministerial N° el citado LIC. RODOLFO ACOSTA PÉREZ, únicamente acuerda que se tenga por recibido dicho expediente y se dé inicio a la Investigación Ministerial correspondiente, y ese mismo día emite determinación de Reserva, la cual independientemente de no constar en actuaciones que haya sido notificada con las formalidades de Ley a la parte agraviada, en virtud de obrar agregado cédula de notificación sin que aparezca su firma, a criterio del suscrito, no se encuentra justificada dicha Reserva toda vez que en el particular aún faltaban diligencias por desahogarse como lo son: recabar información con el operador telefónico correspondiente en relación a las líneas telefónicas, las cuales se desprenden de las declaraciones de los de fecha cinco de junio del año dos mil catorce.
- así como recabar la testimonial de (

Consecuentemente, toda vez que han sido precisadas la irregularidades que se le reprochan al servidor público **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se procede a estudiar el fondo del asunto, tomando en cuenta todas las cuestiones planteadas, así como las derivadas del expediente, empero teniendo en consideración los medios probatorios y alegatos vertidos por el funcionario público imputado en escrito consultable de fojas 294 a 298 en la que manifestó esencialmente lo siguiente:

"...D.- Por cuanto hace a la Investigación Ministerial número _____ es de indicar que no puedo ser responsable de los actos en los que no participa el suscrito, esto es, el hecho de que falten firmas de la oficial secretaria que no estaba a mi cargo dentro de la agencia de la que el suscrito era titular, ello no implica una irresponsabilidad de mi parte, puesto que no son actos propios del suscrito, derivado de esto es imposible que pueda manifestarme del por que no existen las aludidas firmas del oficial secretario, ya que el suscrito recibió la indagatoria aproximadamente un año después de haber iniciado, y toda vez que se hicieron las investigaciones pertinentes por parte de titular de la Agencia Municipal de Nautla, Veracruz, y atendiendo a que hasta ese momento no se encontraron indicios suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, es por lo que acreditaran un nuevo acto tendiente a esclarecer los hechos en la investigación, se siguiera investigando, lo que sin duda no vulnera el derecho humano o alguno ni mucho menos la procuración de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución, sin dejar de establecer que dicha indagatoria fue contra quien resultara responsable sin que existiera un señalamiento firme, directo y categórico en contra de persona determinada alguna para ejercitar la correspondiente acción penal..."

Por una parte, en términos de lo que dispone el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 251 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no se le puede fincar responsabilidad administrativa al licenciado Rodolfo Acosta Pérez, por no solicitar información con el operador telefónico correspondiente en relación a línea telefónica _____ las cuales se desprende de la declaración _____, de fecha cinco de junio del año dos mil catorce, toda vez que de acuerdo a la diligencia visible a foja 123 de actuaciones, dicho número telefónico corresponde _____ donde recibió una llamada por parte de un sujeto desconocido, preguntándole por su _____ diciéndole también que se cuidara, que si no le entregaba la cantidad de dinero que le habían pedido a su papá los "levantarían" a _____. En este orden de ideas, no se le puede fincar responsabilidad al ciudadano **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, toda vez que el número telefónico _____ que argumentó el Fiscal Visitador Licenciado Adrián Benavides Vergara, que se debía investigar, éste correspondía al del ofendido, de

tal suerte, que no le asiste la razón al Fiscal Visitador, que se omitió recabar información con el operador telefónico correspondiente respecto de la línea con número . Del mismo modo, no se le puede fincar responsabilidad administrativa al ciudadano licenciado **RODOLFO ACOSTA PEREZ**, por no desahogar la declaración de la ciudadana toda vez que de la denuncia que interpone el ciudadano visible a foja 120, se advierte que el ateste de la referida ciudadana no aportaría mayores elementos a la investigación ministerial, en razón que el denunciante únicamente manifestó que le habló a (sic), para preguntarle si estaba bien contestándole que sí, del mismo modo le dijo que no saliera a la calle para nada, preguntándole por , y que no salieran de la casa explicándole lo que le había sucedido. En este sentido, es claro que no se le puede fincar responsabilidad administrativa al servidor público **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, por no desahogar el ateste de . Sumado a lo anterior, se debe señalar que al licenciado Adrián Benavides Vergara, no le asiste la razón al manifestar que la cédula de notificación de fecha ocho de octubre de dos mil quince, dirigida , no cuenta con firma, por parte del servidor público imputado, toda vez que teniendo a la vista dicha comunicación procesal visible a foja 133, si se encuentra firmada por el licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**. Del mismo modo no se le puede fincar responsabilidad administrativa servidor público que nos ocupa, por omitir notificar en tiempo y forma la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil quince, visible a foja 131, toda vez que dicha obligación recaía en el Oficial Secretario, tal y como lo establecía el numeral 52 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 52. Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Investigador:

[...]

IV.- Notificar en términos de la Ley Procesal Penal, los acuerdos y determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público.”

Ahora, en relación a que el ciudadano **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en funciones de Fiscal Encargado de la Agenda del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, en actuaciones de la indagatoria _____ omitió recabar información con el operador telefónico correspondiente en relación a la línea telefónica _____ ésta ha quedado acreditada con las actuaciones del expediente crimina _____ al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 66, 67, 68, 109 y 11C del Código de Procedimientos Penales para el Estado. En esta tesitura **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en fecha ocho de octubre de dos mil quince, radicó la investigación que ahora ocupa nuestra atención, con motivo de la recepción del oficio número 113/2015, emitido por el Agente del Ministerio Público Municipal de Nautla, Veracruz, con el que remitió las diligencias de investigación Ministerial _____. Por tanto, en esa fecha debió investigar la línea telefónica _____ de la cual estaba siendo _____

_____ en cumplimiento al acuerdo 22/2014, publicado el dos de octubre de dos mil catorce, por el entonces Fiscal General del Estado licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, por el que se designa a los servidores públicos para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de tal suerte, que es indudable que **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, contravino con ello lo estipulado en el artículo 17 párrafo segundo, que establece el derecho humano de tutela judicial efectiva, en virtud que _____, tenía el derecho a que se le administrara justicia en los plazos y términos, emitiendo Rodolfo Acosta Pérez, sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por su parte, también desnaturalizó la función del Ministerio Público, que es la de Investigar los delitos, señalada en el numeral 21 párrafo primero de la Constitución federal.

Se debe señalar que **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, quebrantó la fracción VII del artículo 19 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que obliga a los Agentes del Ministerio Público recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo ante el Juez competente, pues como se dijo debió solicitar informes respecto de la línea telefónica _____ de la cual _____

..... estaba siendo extorsionado y amenazado, en cumplimiento al acuerdo 22/2014, publicado el dos de octubre de dos mil catorce, por el entonces Fiscal General del Estado Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, por el que se designó a los servidores públicos para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así también, ha quedado acreditado que el ciudadano licenciado **RODOLFO AGOSTA PÉREZ**, en funciones de Fiscal Municipal Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, el mismo día en que se radica la indagatoria número emitiera determinación de Reserva, siendo que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogarse, como lo es solicitar información con el operador telefónico correspondiente en relación a la línea telefónica contraviniendo lo estipulado en el artículo 19 fracción XXVIII, en la que se instruye a los Agentes del Ministerio Público, determinar de forma justificada y razonada la reserva, empero, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, debiendo quedar asentado, que el Licenciado **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, no realizó diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por, por tanto, la reserva que dictó el día ocho de octubre de dos mil quince, visible a foja 131 de actuaciones, resulta carente de profesionalismo por parte de su emisor, toda vez que no se investigó la línea telefónica de la cual se realizaban llamadas telefónicas al agraviado antes mencionado.

Así también, se debe precisar que el servidor público imputado si bien subsanó las irregularidades que se le señalaron en el Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control levantada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, toda vez que mediante oficio número 2206, visible a foja 137, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, giró cita al agraviado para que compareciera para notificarlo de la determinación de reserva, del mismo modo realizó consulta en la página de internet denominada

relación número telefónicos dirigiendo los oficios correspondientes a la empresa para los informes de los números antes mencionados, también no menos cierto es que de acuerdo a las constancias que integran la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, al ciudadano **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en fecha ocho de octubre de dos mil quince, le dio cuenta el oficial secretario, con el estado que guardaban los autos, siendo subsanadas dichas irregularidades hasta el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, es decir, pasó un mes aproximadamente para que **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, desempeñara cabalmente su función de investigar.

QUINTO.- En este Considerando se estudiaran las irregularidades que se le imputan al servidor público **BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**, en el Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control que se levantara a la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Misantla, Veracruz, en cuanto a las omisiones señaladas durante la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, la cual posteriormente fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, mediante oficio número FGE/VG/7484/2016, de fecha veinte octubre de dos mil dieciséis, visible a foja 284, firmado por el entonces Visitador General licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, se le hizo de conocimiento las siguientes irregularidades:

"Investigación Ministerial- Inicia en fecha doce de agosto del año dos mil quince, ante la presencia del C. LIC. RODOLFO ACOSTA PÉREZ, Fiscal Municipal encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Ver., con motivo de la recepción del oficio N° 663, el cual carece de la firma de su signante, el aludido Servidor Público, pero en funciones de Fiscal Municipal de Vega de Alatorre, Ver., **mediante el cual remite actuaciones de la Investigación Ministerial N°**, de las cuales se advierte que independientemente de faltar firmas en algunas actuaciones del C. LIC. **BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**

Agente del Ministerio Público Habilitado y respectivamente, **en ningún momento tanto el C. LIC. BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ y LIC. ADOLFO ACOSTA PÉREZ, solicitaron**

informes respecto de la línea telefónica

, de la cual

, por otro lado, si bien es cierto que obra agregado en actuaciones el oficio N° 590/2014, mediante el cual en su momento el C. LIC. BENITO CARRASQUEDO RAMIREZ, canaliza a dicho agraviado con la Psicóloga Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de Misantla, Ver., para efecto de determinar su estado emocional y psicológico, resulta igualmente cierto que ninguno de los cinco tantos de tal oficio que obran agregados en actuaciones de la indagatoria motivo de análisis, se encuentra plasmada la firma del C. LIC. BENITO CARRASQUEDO RAMIREZ, lo cual deja en duda que el denunciado haya sido valorado por la citada perito, y ante tales circunstancias resulta inadecuado que el C. LIC. RODOLFO ACOSTA PEREZ, en funciones de Fiscal Municipal encargado del Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Ver., el mismo día en que se radica la indagatoria emitiera determinación de Reserva, siendo que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogarse, transgiriéndose con lo anterior lo dispuesto en los Artículos 17 Párrafo Segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el Artículo 2°, puntos 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia en vigor, y 46 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor..."

En este sentido, sustancialmente al Licenciado BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, se le reprocha:

- Omisión de estampar su firma en la diligencia de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual, el ciudadano presenta denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, por los hechos expuestos en la referida diligencia.

- Omisión de firmar el acuerdo de radicación de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce.
- Omisión de firmar el oficio 590/2014 datado el veinte de septiembre de dos mil catorce.
- No solicitó informes respecto de la línea telefónica de la cual estaba siendo extorsionado y amenazado.

Como se sabe, el licenciado BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, al integrar la investigación ministerial en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal Habilitado de Vega de Alatorre, Veracruz, su actuar se encontraba tutelado, bajo las potestades que le confería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, así como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los mismos razonamientos y fundamentos invocados por cuanto hace a la indagatoria, en cuanto hace a la vigencia de la aplicación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En este orden de ideas, el artículo 17 párrafo segundo⁸, establece el derecho humano de tutela judicial efectiva, en virtud que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, el numeral 21, párrafos primero y noveno⁹ de la Constitución Federal, delega obligación de investigar los delitos al **Ministerio Público** y a las policías, las

⁸Artículo 17.-

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁹Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función,

[...]

cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Del mismo modo, conceptúa la Seguridad Pública, la cual se encuentra a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Precizando que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

Consecuentemente, toda vez que han sido precisadas la irregularidades que se le reprochan al servidor público **BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**, en la integración de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, y de modo semejante han quedado puntualizadas las potestades y deberes que le conferían al servidor público imputado en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador, se procede a estudiar el fondo del asunto, tomando en cuenta todas las cuestiones planteadas, así como las derivadas del expediente, empero teniendo en consideración los medios probatorios y alegatos vertidos en la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, desahogada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, visible a foja 299 y 300 de actuaciones, en la que manifestó lo siguiente:

"...Que comparezco ante este Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, atendiendo el citatorio que se me hiciera llegar mediante oficio número **FGE/VG/7484/2016**, de fecha veinte de octubre del año en curso, signado por el Licenciado **LUIS ANTONIO IBAÑEZ CORNEJO, Visitador General**, para la audiencia de Pruebas y Alegatos, lo cual hago al tenor de lo siguiente: Que respecto al referido oficio y una vez que me he impuesto de las copias con que cuenta esta Visitaduría respecto a la Investigación Ministerial número ..., me permito manifestar que en ninguna de las fojas que obran dentro del presente expediente de responsabilidad se puede observar que faltan firmas del suscrito, por

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

lo tanto no me es posible manifestarme al respecto, ahora bien, por cuanto hace a lo que se manifiesta en el oficio en donde se me requiere, respecto a que el oficio número 590/2014, el mismo que se me pone a la vista se encuentra debidamente firmado y por tanto no me es posible manifestarme respecto a este hecho, por último y por cuanto hace al hecho de que no se solicitaron informes respecto a la línea telefónica [redacted], me permito manifestar que ignoro a que se refiere el licenciado Adrian Benavides Verga, como Fiscal Visitador Adscrito a la Visitaduría General, puesto que de las diligencias que se me ponen a la vista se encuentra agregado el oficio número 589/2014, de fecha veinte de septiembre del año dos mil catorce, firmado por el suscrito como Agente del ministerio Público Habilitado en el Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, y el cual cuenta con fecha de recibido el veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, y en donde se solicita al Encargo de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado en Vega de Alatorre, Veracruz, se lleve a cabo una investigación respecto de los hechos que denuncia

[redacted], y donde se especifica [redacted] estaba recibiendo amenazas del número telefónico [redacted] y es por lo cual, como hice referencia ignoro en su totalidad a que se refiere el Licenciado Adrián Benavides a manifestar que no se solicitó informes de la línea telefónica, por lo que al considerar el suscrito que en ningún momento deje de cumplir con mis deberes de investigación puesto que como se ha dicho se giró el oficio respectivo a la policía ministerial y que no existe un protocolo a seguir respecto del delito de Amenazas dentro de la Fiscalía General del Estado, al cual se haya faltado respecto de situaciones administrativas. Siendo todo lo que decir..."

En relación a la irregularidad que se le reprochó al ciudadano BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal Habilitado de Vega de Alatorre, Veracruz, por cuanto hace a que omitió estampar su firma en las diligencias de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, visible a foja 109, mediante el cual [redacted] presenta denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, por los hechos expuestos en la referida diligencia; por no firmar el acuerdo de radicación de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, visible a foja 111, y no firmar el oficio número 590/2014 datado el veinte de septiembre de dos mil catorce, consultable a foja 113, dirigido a la Psicólogo Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia de Misantla, Veracruz, estas han quedado acreditadas con las actuaciones de la Investigación Ministerial

del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los numerales 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, contraviniendo con dicha omisión el artículo 36 párrafo tercero del Código 590 de Procedimientos Penales vigente en aquella época; el cual indica:

“Artículo 36.- Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculpado, su defensor, el ofendido o su representante legal, los peritos y los testigos, firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla; si no supieren firmar, imprimirán al calce y al margen la huella de alguno de los dedos de sus manos, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue y de cuál mano.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir su huella digital, esta circunstancia se hará constar al margen.

El agente del Ministerio Público firmará al calce y al margen.”

Por lo que, el servidor público que nos ocupa, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

“Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin

perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Toda vez que **BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**, debió firmar las diligencias antes señaladas al calce y al margen, en los cinco tantos que integraban la indagatoria , del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Vega de Alatorre, Veracruz, máxime que el licenciado Adrián Benavides Vergara, en el oficio FG6/VG/5387/2015 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, visible de fojas 4 a 7, manifestando literalmente: "...por otro lado, si bien es cierto que obra agregado en actuaciones el oficio N° 590/2014, mediante el cual en su momento el licenciado BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, canaliza a dicho agraviado con la Psicólogo Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de Misantla, Ver., para efecto de determinar su estado emocional y psicológico, resulta igualmente cierto que ninguno de los cinco tantos de tal oficio que obran agregados en actuaciones de la indagatoria motivo de análisis... se encuentra plasmada la firma del LIC. BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ...". Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 656, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Sin que deba pasar por alto que BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, en la audiencia desahogada el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, pretendió sorprender a esta autoridad, manifestando que en ninguna de las fojas que obran en el presente expediente de responsabilidad se

puede observar que faltan sus firmas, así como que se encuentra firmado el oficio 590. Pues bien en este sentido, si bien las irregularidades que se manifiestan en este apartado, fueron subsanadas, toda vez que el licenciado RODOLFO ACOSTA PÉREZ, mediante oficio número 2206 remitió copias certificadas de la indagatoria del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, la cual fue iniciada con motivo de la remisión por incompetencia de la indagatoria del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz, en la cual ya corren agregadas las firmas del servidor público BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, no menos cierto también lo es, que transcurrió más de un año y dos meses aproximadamente para que dichas irregularidades fueran subsanadas, de tal suerte, que no se debe tomar como una atenuante que las irregularidades fueran subsanadas coercitivamente en atención al Acta de Visita Ordinaria de Supervisión y Control practicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual se determina que es administrativamente responsable de dichas omisiones a estudio.

Por otra parte, en cuanto hace a la irregularidad consistente en no solicitar informes respecto de la línea telefónica de la cual

En este orden ideas, y en términos de lo que disponen los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 151 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 189 párrafo segundo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ésta autoridad se encuentra impedida legalmente para imponerle una sanción administrativa al servidor público **BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**, toda vez que fue hasta el dos de octubre de dos mil catorce, que el entonces Fiscal General del Estado Luis Ángel Bravo Contreras designó en términos del artículo 189 de la Ley federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como encargados de gestionar los requerimientos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos a los titulares de las unidades administrativas siguientes: 1. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres. 2. Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, 3.

Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro - Xalapa. 4. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro - Veracruz. 5. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba. 6. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro - Cosamaloapan. 7. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte - Tuxpan. 8. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte-Tantoyuca. 9. Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur-Coahuila. 10. Dirección General de Investigaciones Ministeriales. 11. Dirección de la Policía Ministerial. Por tanto, el veinte de septiembre de dos mil catorce, fecha en que interpuso su denuncia

no se contaba con titulares designados encargados de gestionar los requerimientos que a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación. En esa virtud, no es dable imponerle una sanción administrativa al LIC. **BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**, por no solicitar informes respecto de la línea telefónica de la cual estaba siendo extorsionado y amenazado, toda vez que de acuerdo al numeral 189 de la Ley Federal invocada, no le hubiese sido proporcionada la información por la empresa telefónica.

SEXTO.- Por lo que al haberse acreditado parcialmente las irregularidades atribuibles a los servidores públicos **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, es procedente individualizar las sanciones de conformidad con lo numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 2, 30 fracción XIV, 31 fracción V, y 112, de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente al momento de los hechos; 1, 10, 11 fracción XX, y 336 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado el diecisiete de marzo de dos mil quince, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En términos de los **CONSIDERANDO SEGUNDO Y CUARTO DEL PRESENTE FALLO**, el suscrito Fiscal General del Estado, determina **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al servidor público **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, por cuanto hace a la investigación _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, misma que fuera remitida por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, radicada bajo el número _____, de omitir indagar respecto de las domicilios de _____,

siendo que a dichas personas les resultaba cita en relación a los hechos que el día once de mayo del año dos mil quince, hizo del conocimiento _____

ante la Fiscalía Municipal de Vega de Alatorre, Veracruz. Así también **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de no remitir por incompetencia a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos en Xalapa, Ver, una vez que se encontrara debidamente integrada la Investigación Ministerial _____, en virtud de la calidad que ostentaban el día de los hechos dichas personas.

Por cuanto hace a la Investigación Ministerial _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, quien esto resuelve, considera determinar **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, de omitir desahogar las declaraciones de _____

En relación a la investigación Ministerial _____ de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, la cual fue iniciada por incompetencia de la indagatoria _____ proveniente de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de la Alatorre, se considera **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A RODOLFO ACOSTA PÉREZ** de no solicitar informes respecto de la línea telefónica _____ de la cual _____

Así también es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de emitir determinación de reserva con _____

fecha doce de agosto de dos mil quince, siendo que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar.

En otro orden de ideas, en relación con la investigación Ministerial _____, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Misantla, Veracruz, **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de omitir recabar información con el operador telefónico correspondiente, en relación a la línea telefónica _____ mediante la cual extorsionaban al ciudadano _____ así como de emitir determinación de Reserva, siendo que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogarse, como lo es solicitar información con el operador telefónico correspondiente en relación a la línea telefónica _____.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES RODOLFO ACOSTA PÉREZ

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, en la integración de la Investigaciones Ministeriales _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, mismas que quedaron debidamente establecidas en el Considerando Cuarto del presente fallo; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17 párrafo segundo, 21 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII, VIII, XXVIII y XXIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en

el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, preceptos legales vigentes al momento de los hechos; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, signada por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador, relativa a las Investigaciones Ministeriales números

(visible a fojas 8 a la 14); se determina que la conducta desplegada por el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, como Agente del Ministerio Público Municipal Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría la amonestación o el apercibimiento, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, consistentes en no haber integrado debidamente las Investigaciones Ministeriales números

del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Misantla, Veracruz, incumpliendo con sus obligaciones inherentes a su cargo, al haber cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones, mismas que quedaron debidamente señaladas en el considerando Cuarto del presente fallo; directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que el ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, ha sido nombrado como

dentro de la Institución al momento de desahogar su derecho de audiencia,

de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano RODOLFO ACOSTA PÉREZ, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Municipal Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/1836/2019, de fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General,

a foja 326 y 327);

advirtiéndose que ha sido nombrado como

situación que lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; y con los ... es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Municipal Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, consistentes en no haber integrado conforme a derecho las Investigaciones Ministeriales números ... del Índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, mismas que quedaron debidamente establecidas en el Considerando Cuarto del presente fallo; incumpliendo con sus obligaciones inherentes a su cargo, al haber cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones, mismas que quedaron debidamente establecidas en el Considerando Cuarto del presente fallo; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17 párrafo segundo, 21 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracciones VII, VIII, XXVIII y XXIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 ~~fracciones I, XIX y XXI~~ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, preceptos legales vigentes al momento de los hechos; lo que ocasionó que se vulneran las garantías constitucionales de las víctimas al no haber investigador debidamente los hechos denunciados; así como no recabar pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como reservar las

indagatorias sin agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Investigaciones Ministeriales números

del índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz; de las cuales se advierten que el servidor público estuvo actuando como Representante Social;

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que el servidor público cuenta con _____ dentro de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

SÉPTIMO.- Por lo que al haberse acreditado parcialmente las irregularidades atribuibles al servidor público **BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO y CUARTO DEL PRESENTE FALLO**, el suscrito Fiscal General del Estado, determina **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**, en cuanto hace a la investigación _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Vega de Alatorre, la cual fuera remitida a la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, y radicada bajo el número _____, de omitir estampar su firma en las diligencias de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, visible a foja 109, mediante el cual _____ presenta denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, por los hechos expuestos en la referida diligencia; por no firmar el acuerdo de radicación de fecha veinte de septiembre de dos mil

catorce, visible a foja 111, y no firmar el oficio número 590/2014 datado el veinte de septiembre de dos mil catorce, consultable a foja 113, dirigido a la Psicóloga Adscrita a la Agencia Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia de Misantla, Veracruz.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Habilitado en la Agencia del Ministerio Público de Vega de Alatorre, Veracruz, en la integración de la Investigación Ministerial número _____, del índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, mismas que quedaron debidamente establecidas en el Considerando Quinto del presente fallo; conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 36 tercer párrafo del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, preceptos legales vigentes al momento de los hechos; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, las mismas que fueron señaladas en el Acta de Vista Ordinaria de Supervisión y Control que se practicó a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Misantla, Veracruz, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, signada por el licenciado ADRIÁN BENAVIDES VERGARA, entonces Fiscal Visitador, relativa a la Investigación Ministerial número _____, (visible a fojas 8 a la 14); se determina que la conducta desplegada por el ciudadano BENITO

CARRASQUEDO RAMÍREZ, como Agente del Ministerio Público Habilitado en la Agencia del Ministerio Público de Vega de Alatorre, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción leve, considerando que la gravedad media ameritaría la suspensión, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la leve como ha quedado establecido para el caso la amonestación privada. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Habilitado en la Agencia del Ministerio Público de Vega de Alatorre, Veracruz, consistentes en no haber integrado debidamente la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Misantla, Veracruz, incumpliendo con sus obligaciones inherentes a su cargo, al haber cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones, mismas que quedaron debidamente señaladas en el Considerando Quinto del presente fallo; directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que el ciudadano BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, ha sido nombrado como _____

_____ contar con _____ al momento de desahogar su derecho de audiencia, tener un grado de estudios _____

_____ el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Habilitado en la Agencia del

Ministerio Público de Vega de Alatorre, Veracruz, contar con antecedentes administrativos de acuerdo al oficio número FGE/VG/1836/2019, de fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, al haber sido sancionado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad

(visible a foja 326 y 328);

situación que la ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; y con los (es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Habilitado en la Agencia del Ministerio Público de Vega de Alatorre, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público Habilitado en la Agencia del Ministerio Público de Vega de Alatorre, Veracruz, consistentes en no haber integrado conforme a derecho la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, mismas que quedaron debidamente establecidas en el Considerando Quinto del presente fallo; incumpliendo con sus obligaciones inherentes a su cargo, al haber cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones, conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 36 tercer párrafo del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I,

XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, preceptos legales vigentes al momento de los hechos; lo que ocasiono una mala integración en la indagatoria que nos ocupa; por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Investigación Ministerial número del Índice de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz; de la cual se advierte que el servidor público estuvo actuando como Representante Social;

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que el servidor público cuenta con dentro de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- El servidor público **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, en funciones de Agente del Ministerio Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por los razonamientos en los considerandos **SEGUNDO, CUARTO y SEXTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67

fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. -----

SEGUNDO.- El servidor público **BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**, en funciones de Agente del Ministerio Público Municipal Habilitado de Vega de Alatorre, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y que fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los considerandos **SEGUNDO, QUINTO y SÉPTIMO** de éste veredicto, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción II, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, ~~46 fracciones I, XIX y XXI~~, 49, 53 fracción II y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336,

337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna. -----

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, así como a la Subdirección de Recursos Humanos, para sea agregada al expediente de los ciudadano **RODOLFO ACOSTA PÉREZ y BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**, y para los efectos legales procedentes. -----

QUINTO.- Hágase de su conocimiento de la suspensión, al superior jerárquico del ciudadano **RODOLFO ACOSTA PÉREZ**, para los efectos que tomé las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta no se vea interrumpido. -----

SEXTO.- Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, para que única y exclusivamente, sea contemplada como información en la Base de Datos que se lleva en esa área, con fines estadísticos de los Procedimientos Administrativos que se instauran en la Visitaduría General. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 419/2015, como asunto total y definitivamente concluido. -----

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

L'ADC



FGE

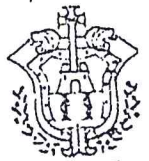
Fiscalía General
del Estado

AMONESTACIÓN PRIVADA.- En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas treinta minutos, del día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, estando en audiencia pública, el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, quien actúa asistido del licenciado en Derecho Deidi Girón Alcuria, así como el ciudadano **BENITO CARRASQUEDO RAMIREZ**, constituidos en las oficinas que ocupan esta Visitaduría General, ubicado en Circuito Guizar y Valencia, número setecientos siete, segundo piso, de la colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital; en cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Resolución de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, dentro de actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **419/2015**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, se procede a amonestar al servidor público **BENITO CARRASQUEDO RAMIREZ**, quien dice tener el cargo de Fiscal Encargado de la Sub-Unidad Integral de Martínez de la Torre, Veracruz, quien comparece voluntariamente ante esta autoridad, en términos de lo que disponen los artículos 252 bis fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y, 53 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en esta Fiscalía General del Estado, tal y como lo prevén las Leyes que rigen a ésta. No habiendo otra diligencia pendiente que realizar, la presente se da por terminada a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce, los que en ella intervenimos, para debida constancia.----- CONSTE. -----

BENITO CARRASQUEDO RAMIREZ
El compareciente

LIC. ALFREDO DELGADO CASTELLANOS
Fiscal adscrito a la Visitaduría General

LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA
Auxiliar de Fiscal



FGE

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
VISITADURÍA GENERAL

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

NOMBRE: BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ. -----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 419/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----
FECHA DEL DOCUMENTO: VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas con veinte minutos del día dos de septiembre del año dos mil diecinueve, el suscrito licenciado Deidi Girón Alcúria, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, estando constituido en la oficina que ocupa éste Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital y, estando presente el ciudadano **BENITO CARRASQUEDO RAMÍREZ**, quien dice tener el cargo de Fiscal Encargado de la Sub-Unidad Integral de Martínez de la Torres Veracruz Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial para votar con número de folio _____ expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 39 y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción IV, 241 fracciones I, II, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de manera supletoria con el arábigo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control _____ que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, acto seguido, una vez corroborado que la persona con que se lleva a cabo la presente diligencia acredita ser el interesado, procedo a notificarle la resolución de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por el licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 419/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría

General; la cual pongo a la vista en original y autógrafas, acto seguido procedo a hacerle en dicha resolución, que consta de treinta y cuatro impresos por ambas caras; y un tanto de autógrafas y que consta de una copia por presente de conformidad con lo establecido en el primer párrafo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se le entrega el expediente en el cual fue enmendada físicamente en las instalaciones que ocupa la consulta en día y hora hábil. Y una vez en presencia de **CARRASQUEDO RAMÍREZ**, manifiesta que se ha recibido, por así estimarlo necesario. En el presente acto, se da por concluido el acto de notificación con cuarenta minutos de duración, en la fecha y hora que se actúa, firmando al calce los intervinientes.

ma que cuenta con firma original y copia certificada de la presente acta, con firma de ambos lados, levantando los artículos 37 fracción V, de los Procedimientos Administrativos para el caso de su conocimiento con la resolución se encuentra en la Visitaduría General para ser notificado el ciudadano BENITO por notificado y Si firma más que hacer constar en el presente acto con cuarenta minutos de duración, en la fecha y hora que se actúa, firmando al calce los intervinientes.

ME DOY POR NOTIFICADO RECIBIENDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIUEVE LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 419/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD GENERAL.

COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIUEVE EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 419/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD GENERAL.

Benito Carrasquedo Ramírez

02/02/19

[Signature]
LIC. DAVID GONZÁLEZ
Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.

Visitaduría General.





ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

NOMBRE: RODOLFO ACOSTA PEREZ.

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **419/2015**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.

FECHA DEL DOCUMENTO: VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas con cero minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, el suscrito licenciado Deidi Girón Alcuria, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, estando constituido en la oficina que ocupa ésta Visitaduría General, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital y, estando presente el ciudadano **RODOLFO ACOSTA PEREZ**, quien dice tener el cargo de Fiscal veintidós en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Decimoprimer Distrito Judicial, Veracruz, persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial para votar con número de folio expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 39 y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción IV, 241 fracciones I, II, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con el arábigo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, acto seguido, una vez corroborado que la persona con que se lleva a cabo la presente diligencia acredita ser el interesado, procedo a notificarle la **resolución de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 419/2015, del índice del Departamento de Procedimientos**

Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General; la cual pongo a la vista en original misma que cuenta con firmas autógrafas, acto seguido procedo a hacerle entrega de copia certificada de dicha resolución, que consta de treinta y cuatro fojas útiles tamaño oficio, impresas por ambas caras; y un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil por ambos lados, levantando la presente de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción V, 38 primer párrafo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se le hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada resolución se encuentra físicamente en las instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterado el ciudadano **RODOLFO ACOSTA PEREZ**, manifiesta que se da por notificado y SI firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con quince minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 419/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.

Rodolfo Acosta Perez 23/10/19 10:15 Hrs



LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.

Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.